

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 760
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.201)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA.
"PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN
Demandado: MAX RODRIGO PAYAN HERNANDEZ Y WENDY VANESSA HERNANDEZ
RIVAS
Radicación: 760014003008202100256

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **MAX RODRIGO PAYAN HERNANDEZ Y WENDY VANESSA HERNANDEZ RIVAS**, PAGUE a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. "PROGRESEMOS" EN LIQUIDACIÓN**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de UN MILLÓN CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/Cte. **(\$1.005.914.00)** por concepto de capital representado en la **copia**¹ del título valor **Pagaré No. 24493**.

1.1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 06 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

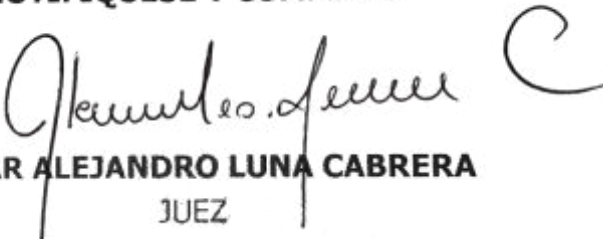
3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

5. RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS, portadora de la T.P. No. 92,700 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **059**
Fecha: **MAY.14.2021**

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb910756213ab37fd2e2123357cff992c1fb262c095a085026538806555d82c**

Documento generado en 13/05/2021 09:30:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**